

AUTO INTERLOCUTORIO #337
RAD. 13244408900120170011600

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR, El Carmen de Bolívar, Junio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el Dr. Jorge Jesús Vega Buelvas, en calidad de apoderado judicial sustituto del señor Jorge Vega Bobadilla demandante en este asunto, para que se revoque el auto de fecha 28 de Abril de 2022.

Sustenta inconformismo, en que “ *sigue el Despacho burlándose de los derechos legales y constitucionales del demandante para tapar sus omisiones y acciones e irregularidades cometidas contra los derechos del demandante, al alegar que este litigante no asistió a la primera audiencia de inspección judicial no se presentó el abogado de la parte demandante, pues junto a su señoría estuvo el señor JORGE VEGA BOBADILLA acompañado de este servidor, de esta situación existen declaraciones del señor perito e incluso del secretario del juzgado y testigos de la finca vecina que lo vieron descender del vehículo que los trasladó hasta el lugar de inspección*”.

Y por último dice que, que no es razonable valorar actos judiciales que debieron ser proferidos en el 2018 y en el peor de los casos en el 2019 y 2020.

CONSIDERACIONES:

Es deber de sustentar el recurso de reposición consistiendo y precisando de manera clara, en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, expresar la idea con criterio congruente tanto fáctica como jurídicamente en relación con el disenso que se ataca, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación, pero al realizar lectura pormenorizada del escrito carece absolutamente de esta apreciación. Lo que obliga

inexorablemente a no acceder a las pretensiones del recurrente por cuanto se dedicó fue a criticar a este Despacho Judicial sin hacer valoraciones fácticas y jurídicas de la decisión, lo que conlleva a no revocar dicho auto y declarar desierto el de apelación por carencia absoluta de argumentación, por lo siguiente.

Sea lo primero advertir, al apoderado judicial de abstenerse hacer explicaciones calumniosas y tendenciosas faltando a la lealtad y ética profesional, cuando expone que “ *... testigos de la finca vecina que lo vieron descender del vehículo que los trasladó hasta el lugar de la inspección*”. Falso por cuanto nunca en las tres fechas que han sido citados para llevar a cabo diligencia de inspección judicial han concurrido - 4/3/2020, 3/3/2022 y 27/4/2022 -, sin que hayan presentado excusa sumaria de su no asistencia. Por lo que se procederá a compulsar las copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue al Dr. Jorge de Jesús Vega Buelvas por este comportamiento de hacer calumnias tendenciosas alejadas de toda realidad, porque este Juez las tres fechas antes señaladas estuvo de manera presencial en el Juzgado esperando su llegada sin que esta se produjera, peor aún sin manifestar los motivos de su no concurrencia.

No está por demás manifestar al recurrente, que en el acápite de pruebas de la demanda en su literal a), allí solicitaron inspección judicial, aunado también a que es la misma ley que ha venido pregonando Ley 1562 de 2011, contempla en su artículo 3º, lo siguiente : “ *... quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble mediante proceso verbal especial establecido en esta ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término ...*”.

Debe tenerse en cuenta, que la inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende la titulación entre otras.

De lo anterior se desprende con claridad meridiana, que la inspección judicial (art. 15 L 1562/2011) al inmueble es de imperiosa necesidad para este Juez, porque es el único medio probatorio idóneo para establecer la posesión material y si esta es pública, pacífica e ininterrumpida, aunado a esto si es el mismo predio que se pretende su titulación, porque cuanto extraña que en la sentencia que se acompaña con la demanda del Tribunal de Tierras allí en la parte resolutive no indica nada sobre el demandante en este asunto, es por esa razón que a través de la inspección judicial y su práctica se iba a establecer esta cuestión, que ha sido imposible ante la negativa sistemática de la parte demandante de presentarse al juzgado en las tres fechas arriba señaladas, sin justificar la no comparecencia.

Fíjese, que antes de presentar una justificación razonable del porqué no concurrió en las tres fechas, se ha dedicado es a presentar tutelas, nulidades y ahora recursos, pues se procederá a sancionar a la parte demandante con un salario mínimo mensual vigente y se procederá a archivar este expediente acorde con el art. 15 de la Ley 1562 de 2011 Inc., último.

Por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 22 de junio de 2022 por lo antes señalado.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ..,

RESUELVE:

1º) No revocar la decisión contenida en el auto de fecha 28 de Abril de 2022, en consecuencia declarar desierto el de apelación por carencia de argumentación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) Por la carencia absoluta de justificación razonable a las diferentes fechas programadas para la inspección judicial se procede a su archivo (art. 15 Ley 1562/2011 Inc., ultimo).

3º) Por las calumnias tendenciosas en contra de este Juez se ordena compulsar las copias ante La Comisión de Disciplina Judicial para que investiguen el comportamiento del Dr. Jorge Jesús Alfonso Vega Buelvas, por cuanto falta a la lealtad y ética profesional.

4º) Sancionar con un salario mínimo mensual vigente a la parte demandante por su inasistencia reiterativa de cumplir con la inspección judicial en las fechas 4/3/2020, 3/3/2022 y 27/4/2022.

5º) Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de junio de 2022 por lo antes dispuesto.

EL JUEZ



ALVARO MUÑOZ AFANADOR

